



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 08001311000320230027900
DEMANDANTE: GICELL MARIA ACOSTA MIRANDA
DEMANDADO: CARLOS MARIO YANCEN

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, se observa escrito donde la parte demandada por medio de apoderada solicita notificarse de la presente demanda de ejecutiva de alimentos de menor, y aporta poder, adicionalmente se encuentra que fue presentado recurso de reposición contra el auto admisorio del presente proceso, por lo que el despacho procederá a decidir al respecto.

En consecuencia, teniendo certeza que el demandado conoce de la existencia del proceso preguntando por el mismo por medio de memorial enviado a través de su apoderada al correo del Juzgado, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor **CARLOS MARIO YANCEN**.

Respecto al recurso de reposición presentado contra el auto que admitió el presente proceso de alimentos de fecha 4 de agosto de 2023, al cual se le dio el respectivo traslado en la forma que indica el art 9 de la ley 2213/2022, y al cual la parte demandante no dio respuesta. El recurso fundamenta que no es admisible el presente proceso de alimentos al existir ya fijada una cuota alimentaria en cabeza del demandado y en favor de la menor **ISABELLA YANCEN ACOSTA** representada por la demandante **GICELL MARIA ACOSTA MIRANDA** indicando que la cuota es equivalente a CUATROSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000) de los cuales aporta prueba de seis pagos por dicho valor a cuenta que indica ser de la demandante.

Al respecto, el juzgado debe destacar que en el recurso no fue presentada prueba siquiera sumaria de que dichos alimentos hayan sido decididos por autoridad administrativa con competencia para ello, o que la misma haya sido acordada por las partes en acuerdo judicial o extrajudicial con la solemnidad requerida, por lo anterior, la demandante tiene derecho a que la mencionada cuota sea respectivamente fijada por este despacho mediante proceso de fijación de alimentos de menor.

Así mismo el escrito de reposición expresa que la medida cautelar de restricción de salida del país al demandado no es procedente en razón a que el mismo ha estado cumpliendo con las cuotas; no obstante, siendo que la cuota actualmente no se encuentra fijada y en pro de defender y garantizar los derechos de la menor **ISABELLA YANCEN ACOSTA** la mencionada medida es necesaria, siendo que el padre de la menor no convive con ella y por tanto requiere de una medida que brinde seguridad sobre el pago de las cuotas.

A partir de la ejecutoria de la presente providencia, es cuándo comenzará a correr el término del traslado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al señor **CARLOS MARIO YANCEN** conforme lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente providencia, es cuándo comenzará a correr el término del traslado.

TERCERO: No reponer el auto de fecha 04 de agosto de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Téngase a la Dra. **MONICA PATRICIA MARTELO MARIO** identificada con C.C. 32.784.223 y T.P. 107.806 del C.S.J. como apoderada del demandado señor **CARLOS MARIO YANCEN** en los términos y en la forma expuestos en el poder aportado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DVCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 177
Fecha: 23 de octubre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
20 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61ddd078f7f0f3ca350123f7377b71f29e0e8384e0b84d91e878e1d0d137b50**

Documento generado en 20/10/2023 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>